Trelew, 08 de octubre de 2026.

VISTO:

Estos autos caratulados: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. 544 Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación planteado por la parte actora mediante el ID 2461308 (06/08/2026), fundado a través del ID 2475691 (17/08/2026), cuyo traslado conferido el 21/08/2026 no fue contestado por la parte demandada.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia N° 323/2026, de fecha 03/08/2026, la magistrada de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución contra <PER_2> hasta que <PER_1> se haga íntegro pago del capital reclamado de $510.000, con más la Tasa de Intereses Moratorios publicada por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, admitió el reclamo de $6.120 en concepto de sellado, con más los intereses calculados según la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

Determinó al 29/07/2026 la suma de $839.604,04 por capital e intereses y la de $123.123,46 en concepto de tasa de justicia, impuesto de sellos y sus intereses. Finalmente, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver, tuvo en cuenta que el demandado había sido intimado de pago y citado de remate el 03/07/2026, sin que hubiera comparecido ni opuesto excepciones, por lo que correspondía llevar adelante la ejecución.

En cuanto a los intereses pactados en el pagaré, señaló que, si bien debía reconocerse la autonomía de la voluntad de las partes, la tasa convenida debía mantenerse dentro de los límites de la licitud, la moral y las buenas costumbres.

Consideró que la tasa activa promedio mensual informada por el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales resultaba excesiva e injustificada a la luz de la realidad socioeconómica actual y, por ello, dispuso su reducción en ejercicio de las facultades previstas por el art. 771 del CCyC. En consecuencia, entendió adecuado aplicar sobre el capital adeudado la Tasa de Intereses Moratorios publicada por el BCRA, conforme a su Resolución N° 1/26.

II. Expresión de agravios de la parte actora.

La parte actora se agravia de la reducción de la tasa de interés pactada en el pagaré ejecutado y de su sustitución por la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Sostiene que la sentencia desconoce la autonomía de la voluntad y aplica incorrectamente el art. 771 del CCyC, pues la morigeración de intereses exige que la tasa convenida exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para operaciones similares. Afirma que la magistrada no identificó ese parámetro ni explicó por qué la tasa activa del Banco del Chubut S.A., pactada entre las partes y reclamada en la demanda, resultaría excesiva.

Cuestiona, asimismo, el apartamiento del criterio seguido habitualmente por los juzgados de ejecución de la circunscripción, que utilizan dicha tasa activa como parámetro razonable para morigerar intereses. Considera que el cambio de criterio, sin fundamentación suficiente, afecta la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

Alega también que la TIM del BCRA resulta insuficiente para preservar el valor del crédito y favorece al deudor moroso. Señala que se trata de una tasa de referencia general que no contempla las particularidades del mercado financiero local y cuya aplicación no excluye la posibilidad de establecer tasas superiores.

Por otra parte, denuncia la vulneración del principio de congruencia, dado que la magistrada sustituyó de oficio la tasa solicitada en la demanda por otra no peticionada, pese a que el demandado no compareció ni formuló oposición. Finalmente, invoca la afectación del derecho de propiedad y de la tutela judicial efectiva, por considerar que la tasa aplicada desnaturaliza su crédito.

Solicita, en consecuencia, que se revoque la sentencia en este aspecto y se disponga la aplicación de la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

III. Pasando a resolver, la cuestión sometida a revisión consiste en determinar si se encontraban reunidos los presupuestos que habilitaban a la magistrada de grado a reducir de oficio la tasa de interés convenida en el pagaré ejecutado.

El art. 771 del CCyC faculta a la judicatura a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Se trata de una facultad que puede ser ejercida aun de oficio cuando se verifican los presupuestos previstos por la norma, aunque su ejercicio exige una fundamentación suficiente que permita establecer, sobre bases objetivas, la desproporción que justifica apartarse de lo convenido.

En el caso, ese recaudo no se encuentra satisfecho. La sentencia consideró que la tasa activa promedio mensual informada por el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales resultaba excesiva e injustificada a la luz de la realidad socioeconómica y, sobre esa base, dispuso su sustitución por la Tasa de Intereses Moratorios publicada por el BCRA. Sin embargo, no identificó cuál era el costo medio del

dinero correspondiente a deudores y operaciones similares ni efectuó comparación alguna que permita establecer que la tasa pactada lo excedía, sin justificación y de manera desproporcionada.

La sola afirmación acerca del carácter excesivo de la tasa no resulta suficiente para habilitar la facultad correctora prevista por el art. 771 del CCyC. Como ha señalado esta Cámara, la intervención judicial sobre los intereses convenidos requiere la comprobación de las circunstancias objetivas que justifican el apartamiento de lo pactado (Sala B, S.I. 13/2017 y 13/2024).

En tales condiciones, y sin desconocer la potestad judicial de morigerar aun de oficio los intereses cuando concurren los presupuestos legales, en este caso la decisión apelada no proporciona fundamentos suficientes que permitan tenerlos por configurados.

Corresponde, por ello, hacer lugar al recurso y revocar la sentencia en este aspecto, debiendo aplicarse al capital la tasa convenida en el pagaré y reclamada en la demanda. Asimismo, corresponde dejar sin efecto la liquidación de capital e intereses practicada en el punto II de la sentencia recurrida, debiendo efectuarse una nueva conforme a la tasa pactada, sin modificar los restantes conceptos allí determinados.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento al modo en que se resuelve la cuestión y a la ausencia de oposición de la parte demandada.

A los fines de regular los honorarios profesionales, corresponde ponderar el significado económico de la cuestión debatida, la naturaleza y extensión de la labor desarrollada y el resultado obtenido, conforme a las pautas previstas por la Ley XIII N° 4.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 323/2026 de fecha 03/08/2026, disponiendo que sobre el capital reclamado se aplique la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, conforme a lo pactado en el pagaré base de la ejecución. En consecuencia, dejar sin efecto la liquidación de capital e intereses practicada en el punto II de la sentencia recurrida, debiendo efectuarse una nueva conforme a la tasa aquí establecida, sin modificar los restantes conceptos allí determinados.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, letrados apoderada y patrocinante de la actora respectivamente y en conjunto, en el 3,1% del monto del proceso con más IVA si correspondiese.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 14 /2026 - SIE. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).